

EXPEDIENTE No. 2389/2012-F

Guadalajara, Jalisco, catorce de julio de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO**, el **juicio laboral número 2389/2012-F** promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, JALISCO**, en cumplimiento a la *Ejecutoria aprobada en la sesión del día cinco de abril de dos mil diecisiete, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 135/2016*, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, el actor **[1.ELIMINADO]**, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Auxiliar de mecánico del taller municipal de la demandada en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Mediante auto del día veintidós de enero de dos mil doce, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
*

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha diez de junio de dos mil trece, aclarando su escrito de demanda la actora en la audiencia del día diez de enero de dos mil catorce, mientras que la demandada dio contestación el diecisiete de enero de dos mil catorce a dicha aclaración.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el veintiocho de enero de dos mil quince, en la se agotaron las etapas respectivas, resolviendo sobre la admisión de las pruebas mediante auto de la misma fecha.- -----

4.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se emitió el cuatro de octubre de dos mil dieciséis:

5.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de dos de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la **ejecutoria aprobada en la sesión del día veintitrés de abril de dos mil diecisiete, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 135/2016 en la que se resolvió conceder el amparo solicitado, para el efecto: 1.- deje insubsistente el laudo reclamado, 2.- Emitir un laudo diverso en el que deberá realizar lo siguiente. 2.1.- reiterar las condenas impuestas, pero esta vez deberá cuantificas de manera fundada y motivada, en el entendido que única y exclusivamente podrá dejar para apertura de incidente de liquidación aquellos conceptos o prestaciones que esté totalmente imposibilitado para cuantificar en el laudo. 2.2.- Reiterar la condenan correspondiente al pago de vacaciones y prima vacacional previas al despido; pero esta vez deberá de considerar que está mal opuesta la excepción de prescripción y por eso deberá de abstenerse de considerar que operó respecto de esas prestaciones el**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*

supuesto previsto en el artículo 105 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. 2.3 reflejar en los puntos resolutivos la condena del pago de prima vacacional y aguinaldo generados posteriormente al despido.-----

6.- En el juicio de amparo directo 135/2017, del índice del QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se dictó acuerdo con fecha once de julio de dos mil diecisiete, en el cual se analiza por dicho Tribunal Colegiado el cumplimiento a la ejecutoria dictada, y señala que la ejecutoria de amparo no se encuentra totalmente cumplida: en cumplimiento a lo ordenado por el Quinto Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del tercer Circuito con fecha trece de julio de mil diecisiete se dejó insubsistente el laudo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete y se dicta un NUEVO LAUDO, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal antes invocado.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor [1.ELIMINADO], está reclamando como acción principal la Reinstalación, en el puesto de Auxiliar de mecánico del taller municipal de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
*

demandada, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos: - - - - -

HECHOS:

1.- Con fecha 01 de enero del 2010, al suscrito **[1.ELIMINADO]** inicie a trabajar para el H. Ayuntamiento demandado a través de la firma de un nombramiento de base por tiempo indeterminado, otorgado en mi favor por las entonces autoridades municipales; siendo el caso que siempre me desempeñe (sic) como Auxiliar de Mecánico del Taller Municipal; precisamente desempeñando funciones de Apoyo Mecánico del Taller Automotriz para vehículos municipales; aclarando que en mi nombramiento que suscribí con el Ayuntamiento demandado, se establecieron desde su origen las condiciones generales de trabajo a las que quedaría sujeta la relación laboral entre las partes; se me fijó por la patronal demandada un horario y jornada de trabajo oficial de lunes a viernes de las 08:00 horas a las 16:00 horas, con descanso los días sábados y domingos de cada semana; sin embargo señalo que en múltiples ocasiones por las necesidades del servicio, era necesario laborar tiempo extraordinario a mi horario oficial, de acuerdo a las necesidades del servicio; pero es el caso que desde luego no se me remuneraba tal jornada extraordinaria como en derecho procede; obteniendo únicamente como contraprestación por mis servicios prestados, el pago de la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO]** pesos mensuales pagadero los días 15 y 30 de cada mes, a través del depósito de nómina bancaria electrónica, últimamente en la Institución crediticia denominada BBVA BANCOMER.

2.- En las condiciones que previamente se describen, y previo al 02 de octubre del 2012 se llevó a cabo la relación laboral entre las partes, sin alteración aparente de ninguna índole; laborando, bajo la dirección, supervisión, órdenes y subordinaciones de los funcionarios municipales adscritos a la Dirección Servicios Generales Municipales; laborando en el cargo el cual reclamo mi reinstalación, con probidad, honradez y eficiencia, hasta que el día 02 de octubre del 2012, que fue cuando sin brindarme mi derecho de audiencia y defensa, fui despedido injustificadamente de mi trabajo en la forma y términos que se relataran en el punto siguiente.

3.- Es el caso que **con fecha 02 de octubre del 2012**, me presente a laborar como de costumbre en mi horario, jornada y lugar de trabajo adscrito en el Taller Municipal de calle Aldama numero 18, zona centro de Cuautitlán de García Barragán Jalisco; siendo el caso que en el transcurso de la mañana, **fui llamado a presentarme en las oficinas de las Oficialía Mayor Municipal, ubicadas en la Presidencia Municipal, con domicilio de Avenida Juárez número 45, C.P. 48950, Zona Centro, Municipio de Cuautitlán de García Barragán;** y habiéndome presentado en dicho lugar; **siendo aproximadamente las 13:00 horas, fui recibido por el C. [1.ELIMINADO],** quien se desempeña como Oficial

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*

Mayor Municipal, mismo que me manifestó textualmente que: **“por instrucción del Presidente Municipal entrante; el C. [1.ELIMINADO], ya no se requerían mis servicios como Auxiliar de Taller Municipal; que ocupaban mi puesto para integrar a personal de su equipo de trabajo y partido político; que ya no me regresara a mi trabajo porque a partir de ese momento estaba despedido”**, a lo que el suscrito le señale que tenía nombramiento de base por tiempo indefinido desde el 01 de enero del 2010, y no aplicaba que sin más se me despidiera de mi trabajo; a lo cual me señaló: **“que el solo cumplía órdenes y que como ya me lo había dicho antes; estaba despedido, que ya no me presentara a trabajar porque se acabó el trabajo para mí”**. Por lo que en razón de lo anterior y ante la actitud de los nuevos funcionarios, no me quedo más que retirarme del lugar, verificándose de ésta manera el despido injustificado del cual fui objeto y la demandada fue omisa en entregarme aviso de despido alguno o en brindarme el derecho de audiencia y defensa como lo prescribe la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; circunstancias de las cuales se dieron cuenta diversas personas que se encontraban en el lugar y que en su momento serán ofrecidas ante éste H. Tribunal para que rindan su testimonio.

En razón de lo anterior narrado, es que me presento ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón a DEMANDAR en la vía LABORAL ORDINARIA, al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán Jalisco, para que una vez que se dé entrada a la demanda, se acuerde lo conducente y se ordene emplazar con las copias de Ley que para tal efecto se acompañan.

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda, aclaración y ampliación de demanda ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - -

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el nombramiento de base que le fueron otorgado a mi representado por tiempo indeterminado a partir del 01 de enero del 2010. Se ofrece el cotejo y compulsas

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la nómina de pago de salarios del personal adscrito al Taller Municipal de Cuautitlán de García de Barragán Jalisco, de fecha del 01 de enero del 2011 al 02 de octubre del 2012.

III.- PRESUNCIONAL.-

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- INSPECCION OCULAR.- CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO-NOMBRAMIENTO DE BASE POR TIEMPO INDETERMINADO, LISTA DE NOMINA DE PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES, TARJETAS DE REGISTRO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
*

DE CONTROL DE ASISTENCIA, por el periodo del 01 de enero del 2010 al 02 de octubre del 2012.

VI.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda **Instituto Mexicano del Seguro Social.**

VII.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda **Instituto de Pensiones del Estado.**

Por otro lado, el Ayuntamiento demandado contesto lo siguiente:

SE NIEGA EN FORMA ROTUNDA TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, YA QUE TAL Y COMO SE HA MANIFESTADO, JAMAS HUBO DESPIDO, NI DE MANERA JUSTIFICADA Y MENOS DE MANERA INJUSTIFICADA.

1. El correlativo que se contesta es FALSO No es verdad que el actor haya ingresado a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, "a través de la firma de un nombramiento de base por tiempo indeterminado, otorgado en mi favor por las entonces Autoridades Municipales, siendo el caso que me desempeñaba como Auxiliar de mecánico del taller de automotriz para vehículos municipales del Municipio de Cuautitlán de García Barragán Jalisco", toda vez que ningún trabajador en la institución ingresa con nombramiento de base, puesto que la propia Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé el procedimiento y las condiciones para que un trabajador pueda adquirir la categoría de empleado de BASE, negando que dicha actora se haya desempeñado como Auxiliar de mecánico del taller automotriz para vehículos municipales, del Municipio de Cuautitlán de García Barragán Jalisco Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco dependiente de este Ayuntamiento; o en todo caso, se desempeñó como empleado DE CONFIANZA, que de acuerdo a la ley no goza de inamovilidad en el empleo, y por ende su relación laboral concluyo al terminarse el periodo de la administración municipal, como fue el caso de la mayoría del personal al servicio del Ayuntamiento. Asimismo, se niega para todos los efectos legales que se haya establecido con la actora un horario y jornada de trabajo como lo especifica en su demanda; por ende, también se niega por falso que el Actor haya laborado tiempo extraordinario y que éste se le haya adeudado; y aun mas, con un supuesto sueldo de cuatro mil setecientos cincuenta pesos mensuales, pues en todo caso pudo haber laborado como un trabajador eventual, por tiempos determinados, sin que se hayan recibido las nóminas

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*

- del Ayuntamiento correspondiente a la administración anterior en la que aparece el nombre de dicho empleados.
2. Este hecho es absolutamente FALSO de toda FALSEDAD, en virtud de que como ha venido manifestando la actora renunció en forma verbal y voluntaria al trabajo que, supuestamente, venía desempeñando a favor de mi representada, ante los señores [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], Y [1.ELIMINADO] el día 1 de Octubre del año 2012, aproximadamente a las doce del día, en las oficinas de la Dirección de asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, dentro del edificio de la Presidencia Municipal, situación que se comprobó en el momento procesal oportuno, por ello, se insiste que el actor carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que enumera en su libelo, toda vez que nunca fue despedida ni justificada ni injustificadamente; por ello, desde estos momentos se oponen las excepciones de improcedencia, de falta de acción y carencia de derechos, ya que como manifesté anteriormente el actor renunció en forma verbal y voluntariamente en la fecha y bajo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que se precisaron al contestar los hechos de la presente, y pretende hacer creer que se le despidió, siendo que él renunció voluntariamente o en su caso abandono el trabajo, por rehuirse a seguir prestando sus servicios, resultante del libre ejercicio de su voluntad, lo que produce la terminación del vínculo contractual laboral; reiterando que dicha renuncia voluntaria y el abandono de trabajo no le resta validez la circunstancia de que no haya sido por escrito, si es apreciada directamente por personas que en ese momento se encuentran presentes, como es el caso en particular, toda vez que hubo personas dignas de fe que apreciaron con sus sentidos dicha circunstancia, lo cual se acreditará plenamente en el momento procesal oportuno.
 3. Es FALSO de toda FALSEDAD lo aseverado en este correlativo del demandado que se contesta, en virtud de que el ahora actor jamás fue llamado a presentarse a las oficinas de la Oficialía Mayor Municipal, ubicadas en la Presidencia Municipal, con domicilio en Avenida Juárez número 45 C.P. 48950, Zona Centro, Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, y que haya sido recibido por el Oficial Mayor [1.ELIMINADO], quien supuestamente le manifestó textualmente que *“por instrucciones del presidente municipal entrante; el C. [1.ELIMINADO], ya no se requerían mis servicios como auxiliar del taller municipal; que ocupan mi puesto para integrar a personal de su equipo de trabajo y partido político; que ya no me regresara a mi trabajo porque a partir de ese momento estaba despedido”*, Ello no es verdad, porque si bien es la oficialía mayor quien coordina, controla y dirige las relaciones del H. Ayuntamiento con su oficial mayor quien coordina, controla y dirige las relaciones del H. Ayuntamiento con su personal, no le compete por ley hacer despidos de personal porque se sabe de antemano que existe un procedimiento para ello. Por ende, es igualmente FALSO DE

TODA FALSEDAD que se le haya dicho que *“el solo cumplía órdenes y que como ya me lo había dicho antes; estaba despedido, que ya no me presentara a trabajar porque se acabó el trabajo para mí”* Reitero que esto es absolutamente FALSO, y resulta ilógico y fuera del orden legal que se le haya despedido el día 02 de Octubre del año 2012, a las 13:00 horas, por disposición del C. Presidente Municipal ([1.ELIMINADO]), supuestamente porque el Presidente iba a meter gente de su equipo y partido político.

Lo cierto es que como se ha venido manifestando la demandante se presentó el día lunes 1 de octubre del año 2012, aproximadamente a las doce del día, a las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento a cargo del Licenciado [1.ELIMINADO], acompañado de un número aproximado de diez personas quien dijo que sus acompañantes también eran empleados del Ayuntamiento de la administración municipal saliente, y que no quería trabajar con la administración entrante porque era *“priista”*, que quería su liquidación inmediata porque no pensaba laborar con el nuevo gobierno, a lo que se les explico que apenas se estaba en el proceso de entrega-recepción y que ignorábamos la situación de las finanzas del Ayuntamiento por lo que en esos momentos no era viable resolverse si se les liquidaba o no, o cuanto se les pagaría por su finiquito laboral, ya que incluso se desconocía su status laboral dentro del Ayuntamiento, su categoría, su sueldo, etc. Esto sucedió en presencia de los C.C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], Y [1.ELIMINADO], quienes presenciaron el momento cuando se le explico al actor lo que he expuesto en retro líneas, pero jamás se le despidió porque como ya lo he manifestado, se desconocía su status laboral, su empleo, sueldo, categoría, etc; y fue precisamente la ahora actora quien expreso que si no se le liquidaba conforme a la ley iba a demandar al Ayuntamiento y que le iba a sacar más dinero del que legalmente le correspondía porque se iba a agrupar con otras personas para hacerlo; y fue que a partir de esa fecha que la ahora actora ya no se presentó a laborar ni a las oficinas del Ayuntamiento a reportarse para resolver su situación laboral.

En virtud de lo antes expuesto, y por las circunstancias de la renuncia voluntaria del ahora actor y/o el abandono de su empleo, es improcedente la reclamación que hace de reinstalación inmediata y el pago de las demás prestaciones que enumera en su ocurso por carecer de todo derecho y acción, porque, como se probara fehacientemente en el momento procesal oportuno, en todo caso se actualiza en su contra la renuncia voluntaria y/o el abandono de empleo, sin responsabilidad para la entidad pública que represento.

CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*

En razón de lo contestado a los hechos de la demanda, negamos que a la parte actora le asista el derecho que invoca, en virtud que en la especie no se adecuan los supuestos jurídicos invocados en las normas legales que cita, a favor de la actora, por lo que se oponen las siguientes excepciones y defensas:

1. **LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO**, por parte de la actora para demandar del pago de todas y cada una de las prestaciones que consigna en su escrito inicial de demanda, en virtud de que la entidad pública demanda, por mi conducto, nunca la ha despedido ni justificada ni injustificadamente, sino por el contrario el actor renunció voluntariamente y en forma verbal al trabajo que venía desempeñando para mi representada.
2. **LA EXCEPCION DE OBSCURIDAD E INEPTO LIBELO**. En virtud de que tanto las prestaciones de la actora como los elementos de hecho en que pretende fundarlas, resulta ambiguos e imprecisos, ya que si bien es cierto que la demandada cuenta con la carga procesal de referirse pormenorizadamente a todos y cada uno de los puntos de la demanda, expresando con claridad los hechos en que se funda sus defensas y excepciones, también lo es que, la parte actora, tiene la obligación de exponer en forma clara y precisa todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar que pudieran haber ocurrido en los hechos en que pretendía fundar su reclamación, a fin de que la demandada se encuentre en posibilidad de controvertirla y pueda preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos falsos, lo que no ocurre en el presente juicio, máxime que el contenido mismo de las acciones ejercitadas por la reclamante resultan ambiguo, lo cual coloca a mi representada en absoluto estado de indefensión.
3. **LA EXCEPCION DE PAGO PLUS PETITUM**, por lo que respecta a las prestaciones que reclama la actora y que le fueron cubiertas en su totalidad en términos de ley.
4. **LA DE FALTA DE DERECHO**, por las razones y fundamentos que se expresan en los capítulos relativos a la contestación de las prestaciones y los hechos, así como al fundamento de las presentes demandas.
5. **LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, en términos genéricos y respecto de las acciones que ejercita la actora fuera del término legal.

De la misma manera la demandada aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
*

1.- LA CONFESIONAL.- [1.ELIMINADO].

2.- LA TESTIMONIAL.- CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO].

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada del acuse de recibo del Oficio Número 1030/2013 de fecha 06 seis de Junio del presente año.

4.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.-

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- Previo al estudio del presente asunto en cuanto a las Excepciones que plantea la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, se analizan de la siguiente manera:

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que no le asiste la razón para demandada a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

EXCEPCION DE OBSCURIDAD, en virtud de que tanto las prestaciones de la actora como los hechos en que pretende fundarlas resultan ambiguos e imprecisos.- Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - - -

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
*

indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

EXCEPCION DE FALTA DE PAGO, las prestaciones reclamadas ya fueron pagadas.- Excepción que se analizara al momento de estudiar cada una de las prestaciones reclamadas.- -----

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, en cumplimiento a la **Ejecutoria aprobada en la sesión del día cinco de abril de dos mil diecisiete, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 135/2016,** con respecto a las reclamadas en el escrito inicial de demanda de fecha 28 de noviembre de 2012 fojas 1 al 3 de autos y en la contestación a la misma la demandada opone la excepción de prescripción foja 34 de autos limitándose a señalar “. el LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- en términos genéricos y respecto de las acciones que ejercita la actora fuero del término legal”. Sin embargo la demandada no aportó los elementos suficientes para que este Tribunal pueda determinar si se actualiza o no el supuesto general contemplado en la ley conforme al artículo 105 de la Ley burocrática Estatal no obstante que cita dicho precepto legal en que funda su excepción, es indispensable que al oponerla precisará los elementos que permitan realizar el estudio correspondiente y como se desprende del planteamiento de su excepción no establece a que prestaciones se refiere que estaban prescritas ni el momento en que nació el derecho a reclamarlas y que periodos en consecuencia se encuentran prescritos motivo por el cual es improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la demandada respecto de las vacaciones y prima vacacional reclamados en la demandada inicial y por el tiempo que duro la relación laboral del 01 de enero de 2010 al 02 de octubre de 2012, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los siguientes criterios:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
*

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes.

| | | | | |
|--------------------------|--|--------------|-------------------------|--------|
| Tesis: 2a./J. 48/2002 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 186748 | 1 de 1 |
| Segunda Sala | Tomo XV, Junio de 2002 | Pag. 156 | Jurisprudencia(Laboral) | |



PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos [516 a 522](#), establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo [842 de la Ley Federal del Trabajo](#), que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada

| | | | | |
|--------------------------|--|--------------|-------------------------|--------|
| Tesis: 2a./J. 49/2002 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 186747 | 1 de 1 |
| Segunda Sala | Tomo XV, Junio de 2002 | Pag. 157 | Jurisprudencia(Laboral) | |



PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos [517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo](#), respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo [516](#) de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*

propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral [516](#), puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Respecto de las prestaciones que reclama en los incisos g, h, i, j de la ampliación a la demandada fojas 44-45 de fecha 10 de enero de 2014 al respecto la demandada opuso la excepción de prescripción foja 49 señalando que al haber hecho esta reclamación hasta esas fechas las anteriores a un año se encuentran prescritas, excepción que resulta precedente por lo que al haber realizado la reclamación de esas prestaciones el 10 de enero de 2014, las anteriores al 10 de enero de 2013 están prescritas y en vista de que la actora reclama del periodo del reclamando las anteriores al por lo que las prestaciones reclamadas en los incisos g, h, i, j de la ampliación a la demandada se encuentran prescritas.- - - - -

V.- La **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar **sí como lo argumenta el actor [1.ELIMINADO]**, le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de Auxiliar de mecánico del taller municipal de la entidad demandada, en el que se desempeñaba, en virtud de haber sido despedido injustificadamente de su empleo con fecha dos de octubre de dos mil doce aproximadamente a las trece horas cuando el C. [1.ELIMINADO] oficial mayor municipal, quien le dijo, "por instrucciones del presidente municipal entrante el C. [1.ELIMINADO], ya no requerían mis servicios como Auxiliar de taller Municipal; ya no requerían mis servicios como Auxiliar del Taller Municipal; que ocupaban mi puesto para integrar a personal de su equipo de trabajo y partido político; que ya no regresara a mi trabajo porque a partir de ese momento estaba despedido" **contrario a ello, la**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
*

demandada Ayuntamiento demandado, manifiesta “que el actor renunció de forma verbal y voluntaria, el 01 de octubre de 2012 aproximadamente a la doce del día en las oficinas de la dirección de asuntos jurídicos acompañado de otras 10 personas quien dijo que sus acompañantes también eran empelados de ayuntamiento de la administración saliente y que no querían trabajar con la administración entrante porque era priísta que querían su liquidación inmediata porque no pensaban laborar con el nuevo gobierno... y fue precisamente la ahora actora quien expreso que si no se liquidaba conforme a la ley iba a demandar al ayuntamiento... y a partir de esa fecha la ahora actora ya no se presentó a laborar”.-----

VI.- Una vez fijada la litis, lo procedente es establecer los débitos probatorios, por lo que se estima que **corresponde a la Entidad Pública demandada demostrar** que el actor renunciado de forma verbal y voluntaria cuando a las doce del día del 01 de octubre del 2012 en las oficinas de la dirección de asuntos jurídicos, junto con otras diez personas manifestó que no querían trabajar con la administración entrante porque era priísta que querían su liquidación inmediata porque no pensaban laborar con el nuevo gobierno... y fue precisamente la ahora actora quien expreso que si no se liquidaba conforme a la ley iba a demandar al ayuntamiento... y a partir de esa fecha la ahora actora ya no se presentó a laborar; lo anterior es así, en virtud de que la entidad demandada niega el despido del que se duele el actor del juicio y señala que el mismo se renunció de forma verbal y voluntaria de su trabajo.-----

VII.- Bajo lo narrado, es primordial conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón, en torno a la forma de la terminación de la relación laboral; en esos términos, y dada la imposición de la ley que establece la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, es por lo que se procede al estudio y análisis de los elementos de convicción aportados por las partes en su individualidad y concatenándolos entre sí, de acuerdo a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efecto de acreditar que el actor se retiró de su trabajo en la forma y términos que señala la Institución demandada, de acuerdo a lo siguiente:-----

- En primer término, se cuenta con la *CONFESIONAL*, a cargo del actor [*1.ELIMINADO*], desahogada el 12 de marzo de 2015, la cual no le aporta beneficio a la demandada, en virtud de que el actor de este juicio no reconoció hecho alguno que le beneficie, como puede verse a fojas de la 72 a 74 de autos.-----

- En torno a las *TESTIMONIALES*, identificada con el número 2 de su escrito de pruebas, se estima que no le aporta ningún beneficio a su oferente, en virtud de que como puede apreciarse a fojas 107 a la 122, al dar contestación los testigos a las preguntas formuladas señalan que no conocen al actor del juicio, que no conocen los hechos y que no saben a partir de cuándo el actor dejó de laborar para la demandada por lo que al no aportar datos los testigos de que el actor haya renunciado de forma verbal y voluntaria a su trabajo no le rinde beneficio su declaración al entidad demandada.-----

DOCUMENTAL de informes número 3 visible a foja 90 y una vez vistas y analizada la misma no le rinden beneficio a su oferente en virtud de que de la misma no se desprende que el actor del presente juicio haya renunciado de forma verbal y voluntaria como lo afirma la demandada.-----

- Finalmente, por lo que se refiere a las pruebas *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES* y *PRESUNCIONAL LEGAL* y *HUMANA*, ofrecidas por la demandada, se considera que tampoco le favorecen, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna, con la cual se demuestren las excepciones y defensas hechas valer al contestar la demanda, en especial el hecho de que el actor haya renunciado de forma verbal y voluntaria a su trabajo.-

VIII.- Precisado lo anterior, y en virtud de que la demandada señala en su contestación de demanda que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
*

“que el actor renunció de forma verbal y voluntaria, el 01 de octubre de 2012 aproximadamente a la doce del día en las oficinas de la dirección de asuntos jurídicos acompañado de otras 10 personas quien dijo que sus acompañantes también eran empelados de ayuntamiento de la administración saliente y que no querían trabajar con la administración entrante porque era priísta que querían su liquidación inmediata porque no pensaban laborar con el nuevo gobierno... y fue precisamente la ahora actora quien expreso que si no se liquidaba conforme a la ley iba a demandar al ayuntamiento... y a partir de esa fecha la ahora actora ya no se presentó a laborar” manifestación que conlleva una afirmación como lo es que el actor laboraba para la entidad demandada señalando en el cuerpo de la contestación a la demanda que el actor había renunciado de forma verbal y voluntaria a su trabajo y el no haber ofertado medio de prueba con el cual respalde las manifestaciones vertidas en sus contestaciones de demanda, así como que el actor haya renunciado al trabajo en la forma señalada por la Institución demandada, son motivos suficientes para que este Órgano Jurisdiccional arribe a la conclusión de que si aconteció el despido bajo las circunstancias narradas por el actor y de que su relación laboral debió continuar, misma que se vio interrumpida por el despido alegado; por lo cual no queda más que **condenar** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO]**, en el puesto de auxiliar de mecánico del taller municipal, del municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; y como consecuencia de ello, **se condena** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, así como al pago de prima vacacional y aguinaldo a partir del día 03 de octubre de 2012 y hasta la fecha que sea reinstalado el actor del juicio, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal, misma que resultó procedente, más no así del pago de vacaciones de este periodo ya que las mismas se encuentran incluidas dentro del pago de salarios vencidos y de establecerse una condena de esta prestación por este periodo se estaría ante una doble condena en contra de la entidad demandada; en consecuencia se absuelve de pagar vacaciones a partir del día 03 de octubre de 2012 y

hasta la fecha que sea reinstalado el actor del juicio, lo anterior de acuerdo a lo aquí establecido.-----

Se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de auxiliar de mecánico del taller municipal, del municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, a partir del 03 de octubre de 2012 y hasta la fecha en que tenga a bien rendir el informe requerido.-----

IX.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día cinco de abril de dos mil diecisiete, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 135/2016, Bajo el inciso b) de la demanda, la parte actora reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y días de descanso obligatorio del 01 de enero de 2010 al 02 de octubre de 2012 y aguinaldo del 01 de enero al 02 de octubre de 2012, además vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 02 de octubre de 2012 y hasta la conclusión del presente juicio, la demandada argumentó, independientemente que se demostrara que fueron legal y oportunamente cubiertas las vacaciones prima vacacional y aguinaldo el actor nunca laboro para la demandada los días de descanso obligatorio, y es improcedente las que se sigan generando ya que el renuncio voluntariamente el 01 de octubre de 2012, oponiendo además la excepción de prescripción, la que como ya se estableció resulto improcedente para estas prestaciones, por lo cual de las reclamadas de vacaciones y prima vacacional del 01 de enero al 02 de octubre de 2012 y de aguinaldo del 01 de enero al 02 de octubre de 2012, le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio por el periodo del dieciséis de abril de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
*

once al treinta y uno de enero de dos mil doce, contando con en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo del **actor [1.ELIMINADO]** desahogada el 12 de marzo de 2015, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su oferente, ya que al absolvente de la prueba no reconoció el pago o disfrute de dichas prestaciones, de la **documental de informes** rendido por la auditoria superior del estado de Jalisco de copias de las nóminas del Ayuntamiento demandado del periodo de estudio se desprende que no existe constancia del pago de aguinaldo y prima vacacional ni del goce de las vacaciones; en lo referente al pago de días de descanso obligatorio reclamados este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: ----

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. *No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.-----*

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.-----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.---

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se determina que ninguna de ellas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*

tiende a acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso obligatorio que reclama, ya que si bien, ofreció la Inspección Ocular que fue desahogada a foja 210 de actuaciones, y sobre la cual, se le hizo efectivo a la demandada el apercibimiento consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con la misma, el actor, y del análisis de la misma no se ofreció para acreditar la procedencia de su acción ni el haberlos laborado ni de la documental de informes se desprende por lo que no existe prueba alguna que acredite haberlos laborado, con relación a el aguinaldo vacaciones y prima vacacional por el tiempo que dure el presente juicio del 03 de noviembre de 2012 a la fecha en que sea reinstalado el actor, al haber sido procedente la acción de reinstalación a favor del actor son procedentes el pago de aguinaldo y prima vacacional mas no así el de vacaciones ya que estas están incluidas en el pago de los salarios vencidos y en caso de establecer una condena en contra de la Institución demandada se estaría ante una doble condena por lo que es improcedente su pago por el tiempo que dure el procedimiento. Motivo por el cual no queda otro camino más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada; de pagar a favor del actor vacaciones, del inicio de la relación laboral al 28 de noviembre de 2011, del pago de días de descanso obligatorio por todo el tiempo reclamado y vacaciones del 03 de noviembre y hasta la fecha en que el actor sea reinstalado, y se **CONDENA** a pagar a favor del actor vacaciones, prima vacacional del 01 de enero de 2010 al 02 de noviembre de 2012 y aguinaldo del 01 de enero al 02 de noviembre de 2012, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41, 54 y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

X.- En cuanto al reclamó que hace el accionante en su escrito de demanda bajo el amparo del inciso d) referente al pago de cuotas ante el IMSS, INFONAVIT, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SAR, desde la fecha de contratación y durante la tramitación de este juicio. ante tal reclamo la demandada contestó que son créditos fiscales de los cuales no es titular el actor del juicio, por lo que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
*

Petición relativa a las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, este Tribunal la estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliarse a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de créditos de vivienda, las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a exhibir comprobantes de pago ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, o en caso de no acreditarlo a realizar las aportaciones desde el primero de Enero de dos mil diez, hasta la fecha en que el actor sea debidamente reinstalado, al considerarse la relación de trabajo como ininterrumpida.-----

En lo referente al pago de aportaciones ante el INFONAVIT IMSS y SAR. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo referente a la atención médica y quirúrgica las dependencias no están obligadas, a afiliarse particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*

farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, y en relación a las cuotas ante el INFONAVIT y SAR estas prestaciones de vivienda y aportaciones para el retiro se realizan a favor de los servidores públicos a través de las que se hacen ante el Instituto de pensiones del estado de Jalisco a lo que ya fue condenada la demandada a acreditar o en su caso a realizar las aportaciones ante tal institución por lo que es improcedente el pago de cuotas ante dichas Instituciones, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá condenar y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar cuotas ante al actor del juicio ante el INFONAVIT, IMSS y SAR por todo el tiempo reclamado, lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

XI.- Tenemos también que el actor reclama bajo los inciso e) de su demanda “el pago del bono del servidor público equivalente a una quincena de salario. A lo que la demandada argumento que era improcedente su pago, en virtud de que no lo contempla la ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios. Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es EXTRALEGAL, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 186,484
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XVI, Julio de 2002
 Tesis: VIII.2o. J/38
 Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
 *

RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En esa tesitura, del caudal probatorio que ofreció el actor, resulta insuficiente para acreditar tanto la existencia de dicha prestación, como los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, sin que la totalidad de las probanzas que le fueron admitidas al actor le otorguen algún beneficio para tal efecto, mismas que fueron analizadas en la presente resolución, por ende, el recurrente no acredita la carga procesal que le fue impuesta en este apartado; como consecuencia resulta procedente absolver y **se absuelve al Ayuntamiento Demandado**, de realizar pago alguno a favor del actor por concepto del estímulo del día

del Servidor Público que reclama, por los motivos y razones antes expuestos.-----

XII.- En cuanto al reclamó que hace el accionante en su escrito de demanda bajo el amparo del inciso f) referente al pago de salarios retenidos de los días 1 y 2 de noviembre de 2012 la entidad demandada señalo que es improcedente en virtud de que no se le despidió, y como ya ha quedado asentado en la presente resolución fue procedente la acción de reinstalación es a la demandada en base a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma a la de la materia a quien le corresponde acreditar el pago de esos días laborados por el actor sin que del cumulo de pruebas que ofreció se desprenda el pago de esos días laborados lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar los salarios retenidos de los días 1 y 2 de noviembre del 2012, lo anterior en base a lo aquí establecido.-----

XIII.- En cuanto al reclamó que hace el accionante en su escrito de demanda bajo el amparo de los incisos g), h), i), j) las prestaciones que recama de estímulo personal, seguro de gastos médicos pago de productividad y servicio médico de maternidad por el tiempo laborado y las que se generen durante el presente procedimiento. Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es EXTRALEGAL, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
*

de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En esa tesitura, del caudal probatorio que ofreció el actor, resulta insuficiente para acreditar tanto la existencia de dichas prestaciones, como los términos en que fueron pactadas, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de prestaciones que rebasan los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, sin que la totalidad de las probanzas que le fueron admitidas al actor le otorguen algún beneficio para tal efecto, mismas que fueron analizadas en la presente resolución, por ende, el recurrente no acredita la carga procesal que le fue impuesta en este apartado; como consecuencia resulta procedente absolver y **se absuelve al Ayuntamiento Demandado**, de realizar pago alguno a favor del actor por concepto de estímulo personal, seguro de gastos médicos paso de productividad y servicio médico de maternidad que reclama, por los motivos y razones antes expuestos y en lo referente a las aportaciones ante el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*

IMSS, SAR, PENSIONES DE ESTADO Y AFORE, ya se ha resuelto en el considerando X de esta resolución, tenido que el actor señaló como AFORE es una Institución financiera que administra los fondos de retiro que antes se depositaban ante el SAR.-----

XIV.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día cinco de abril de dos mil diecisiete, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 135/2016, Se cuantifican las prestaciones que conforme a los datos contenidos en el presente expediente se encuentra en posibilidades de realizar su estudio, el cual se realizara en base a el salario que refiere el actor, siendo por la cantidad de **\$ [2.ELIMINADO] mensuales**; al así haberlo manifestado el actor y desprenderse tal cantidad de las nóminas que en vía de informe remitió la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, que dividido entre 30 días son \$ [2.ELIMINADO] diarios.

Vacaciones son 20 días por año en base a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de la materia que dividido entre doce meses corresponden 1.666 días de salario por mes y dividido este entre 30 días del mes corresponden 0.055 días de salario por día laborado y del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 transcurrió un año por lo que le corresponde de 20 días de salario, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011 transcurrió un año por lo que le corresponde de 20 días de salario, y del 01 de enero al 30 de octubre son 10 meses por lo que le corresponden 16,66 días de salario de ese periodo y del 01 y 02 de noviembre de 2012 le corresponden 0.111 días de salario y en total le corresponden 56.77 días de salario por \$166.66 el día de salario, son \$ [2.ELIMINADO] de vacaciones del periodo del 01 de enero de 2010 al 02 de noviembre de 2012.

Prima vacacional que con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la ley de la materia que es el 25% de lo correspondiente a vacaciones del periodo del 01 de enero de 2010 al 02 de noviembre de 2012, de lo que es el 25% de \$ [2.ELIMINADO] son \$ [2.ELIMINADO] de prima vacacional de este periodo.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
*

Aguinaldo del 01 de enero al 02 de noviembre de 2012, y con fundamento en el artículo 54 de la Ley burocrática estatal a razón de 50 días de salario por año laborado entre doce meses son 4,166 días de salario por mes y entre 30 días del mes son 0.138 días de salario por día laborado, del periodo para cuantificar son 10 meses y dos días son 41.937 días de salario a razón de \$[2.ELIMINADO]diario son \$[2.ELIMINADO]por el concepto de aguinaldo de este periodo.

Salarios retenidos de los días 01 y 02 de octubre de 2012 a razón de \$[2.ELIMINADO]diarios son \$[2.ELIMINADO]de salarios retenidos.

Salarios vencidos del dos de noviembre de dos mil doce al día de hoy diecisiete de julio de dos mil diecisiete, han transcurrido cuatro años siete meses quince días a razón de \$[2.ELIMINADO]mensuales son \$[2.ELIMINADO]por año, \$[2.ELIMINADO]por mes y \$[2.ELIMINADO]de una quincena dando en total de \$[2.ELIMINADO]por concepto de salarios vencidos hasta el día que se realiza la cuantificación.

Aguinaldo del dos de noviembre de dos mil doce al día de hoy diecisiete de julio de dos mil diecisiete, han transcurrido cuatro años siete meses quince días a razón de 50 días de salario por año laborado, 4.16 días de salario por mes laborado esto al dividir 50 días de salario por año entres doce meses del año, y 2.08 días de salario de una quincena que es los 4.16 días de aguinaldo por mes entre dos, por lo que de este periodo son 231.24 días de salario por \$[2.ELIMINADO]de salario diario son \$[2.ELIMINADO]del concepto de aguinaldo.

Prima vacacional a razón del 25% de lo que por vacaciones corresponde, del dos de noviembre de dos mil doce al día de hoy diecisiete de julio de dos mil diecisiete, han transcurrido cuatro años siete meses quince días a razón de 20 días de salario por año laborado, 1.66 días de salario por mes laborado esto al dividir 20 días de salario por año entres doce meses del año, y 0.83 días de salario de una quincena que es los 1.66 días de vacaciones por mes entre dos, por lo que de este periodo son 92.49 días de salario por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*

§[2.ELIMINADO]de salario diario son §[2.ELIMINADO]al 25% son §[2.ELIMINADO].), del concepto de prima vacacional.

En total la demandada deberá de pagar al actor de este juicio por los conceptos a los que fue condenada y que se cuantifican al día de hoy la cantidad de **§[2.ELIMINADO]** .

Quedan a salvo los derechos del actor a fin de realizar la cuantificación de los salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional que se sigan generando, del día de hoy al día en que sea legalmente reinstalado, así como la actualización por los incrementos que al puesto que desempeño se hayan otorgado.

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la parte demandada, se deberá de tomar en cuenta el que refiere el actor, siendo por la cantidad de **§[2.ELIMINADO]**; al así haberlo manifestado el actor y desprenderse tal cantidad de las nóminas que en vía de informe remitió la Auditoria Superior del Estado de Jalisco; ordenándose girar oficio a la auditoria superior del Estado de Jalisco a fin de que informe los incrementos que al puesto de Auxiliar de mecánico de taller del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco se hayan otorgado a partir del 02 de noviembre de 2012 y hasta que se rinda en informe solicitado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 6, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y la demandada en parte acreditó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
*

SEGUNDA.- Se **condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco**, a **reinstalar al actor [1.ELIMINADO]**, en el puesto de auxiliar de mecánico del taller municipal, del municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, **se condena** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, **En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día cinco de abril de dos mil diecisiete, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 135/2016, prima vacacional y aguinaldo** a partir del día 03 de octubre de 2012 y hasta la fecha que sea reinstalado el actor del juicio, a pagar a favor del actor vacaciones, prima vacacional del 01 de enero de 2010 al 02 de noviembre de 2012 y aguinaldo del 01 de enero al 02 de noviembre de 2012, a exhibir comprobantes de pago ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, o en caso de no acreditarlo a realizar las aportaciones desde el primero de Enero de dos mil diez, hasta la fecha en que el actor sea debidamente reinstalado, a pagar los salarios retenidos de los días 1 y 2 de noviembre del 2012, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos respectivos de esta resolución.-----

TERCERA.- La demandada deberá cubrir al actor del juicio la cantidad de **[\$[2.ELIMINADO]]** por las condenas hasta hoy cuantificadas.-----

CUARTA.- Se **absuelve** a la entidad demandada, de pagar a favor del actor días de descaso obligatorio por todo el tiempo reclamado y vacaciones del 03 de noviembre y hasta la fecha en que el actor sea reinstalado, de pagar cuotas ante al actor del juicio ante el INFONAVIT, IMSS y SAR por todo el tiempo reclamado, de realizar pago alguno a favor del actor por concepto del estímulo del día del Servidor Público que reclama, de realizar pago alguno a favor del actor por concepto de estímulo personal, seguro de gastos médicos paso de productividad y servicio médico de maternidad que reclama, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos respectivos de esta resolución.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*

QUINTA.- Se ordena girar atento **Oficio** a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de auxiliar de mecánico del taller municipal, del municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, a partir del 03 de octubre de 2012 y hasta la fecha en que tenga a bien rendir el informe requerido.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra, quien autoriza y da fe; Secretario de Estudio y Cuenta, Rafael Antonio Contreras Flores.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2389/2012-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
*